



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**Rad No. 110014003005-2023-00852-00**

**ACCIONANTE:** MARIBEL GUTIÉRREZ ASPRILLA

**ACCIONADA:** CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO  
MANZANA 3

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS**

Indicó la accionante que el 05 de junio de 2023, elevó derecho de petición ante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MANZANA 3; y que, siendo esa la cuarta ocasión de radicación, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MANZANA 3, “(...) *que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de este honorable despacho, PROCEDA A BRINDAR RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO FRENTE A LO SOLICITADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2023 (...)*”.

**II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto del 23 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara respuesta al amparo.

**CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MANZANA 3**, dentro del término, allegó respuesta de la tuitiva en fecha del 28 de agosto de la presente anualidad.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **3.1 DERECHO DE PETICION**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”*.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, siendo éste de 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción** y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular *deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

#### **IV. CASO CONCRETO**

El asunto que ocupa la atención de este despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de la accionante MARIBEL GUTIÉRREZ ASPRILLA toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, pues considera no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó a fin de que se le suministre información sobre el *estado de cuenta y paz y salvo*; que, a la fecha, según la accionante, no se ha cumplido.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud mencionada anteriormente, el 05 de junio de la presente anualidad.

A su turno, la entidad aquí accionada, tuvo conocimiento de la Acción de Tutela presentada y allegó respuesta de la misma en fecha del 28 de agosto de la presente anualidad. Allí, la misma constató que por medio de correo electrónico radicado en fecha del 26 de agosto (Pdf. 22 exp., digital) se dio respuesta a la petición realizada el pasado 05 de junio por parte de la accionante. A su vez, puso de conocimiento la respuesta allegada sobre el nuevo derecho de petición radicado en fecha del 23 de agosto de la presente anualidad.

No obstante, ante dicha respuesta, la accionante radicó ante el despacho memorial de pronunciamiento en el que adujo su inconformidad con aquella, pues *“se advierte que la respuesta brindada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MANZANA 3 con NIT 830.048.148-1, no es constitucionalmente válida, teniendo en cuenta que: (i) NO ES PRECISA, pues no ha atendido directamente la solicitud que reiteradamente se ha efectuado, esto es, arreglar, aclarar y/o corregir la TOTALIDAD de la contabilidad que se realiza sobre las cuentas del parqueadero 54 con base a la realidad de los pagos efectuados, expidiendo, además, el correspondiente PAZ Y SALVO con los saldos reales que se tienen a la fecha. (ii) NO ES CONGRUENTE, pues NO abarca la TOTALIDAD de la materia objeto de la petición, esto es, el arreglo, aclaración y/o corrección de la contabilidad que presenta errores desde el año 2018 hasta el presente año 2023, por cuanto, en su respuesta, solo se pronuncia respecto al año 2023.”*

Revisado el material probatorio, se puede ver que la accionante en efecto allegó los anexos referentes a los estados de cuenta desde marzo del 2018 hasta diciembre del 2022, que respaldan los numerales 1 y 3 de su derecho de petición (pdfs., 3, 12, 13 y 14 del exp. digital); y posteriormente, en los anexos de su memorial (pdfs., 23-30).

A su vez, se evidencia que la accionada a pesar de haber brindado respuesta, la misma no se realizó de fondo, pues adujo tan sólo una fracción de información respecto de la solicitud realizada por la accionante. Así se puede ver en el material probatorio allegado (pdfs. 12-13, 16-22 del exp., digital); en especial, en el estado de cuenta allegado (pdf. 20 del exp. digital), pues allí se puede verificar que la accionada se limitó a contestar respecto del año 2023, año que inclusive, no fue aportado por la accionante en sus documentos allegados ni en el derecho de petición suscrito; por lo cual hace fútil el pronunciamiento de la pasiva.

Bajo este contexto, se concluye que el derecho de petición de la actora no ha sido satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MANZANA 3, que, por medio de GLORIA ESPERANZA ESPITIA su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la actora de fecha 05 de junio de 2023, debiendo notificarle a la misma, a la dirección informada en la solicitud.

#### I. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional AL DERECHO DE PETICIÓN reclamado por MARIBEL GUTIÉRREZ ASPRILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **GLORIA ESPERANZA ESPITIA** quien es la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MANZANA 3**, y/o quien haga sus veces, que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

